

MINISTERIO DE TRABAJO

4993

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de fecha 3 de febrero de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informe y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 28 de enero de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citada, así como el contenido de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, suscrito por las partes el día 28 de enero de 1977.

Segundo. Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citado, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, aprobada por la Orden de

12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcada con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una y otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal*.—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien, a efectos económicos, se retrotraerá su aplicación al día 1 de enero de 1977.

Art. 6.º *Duración*.—La duración del Convenio será desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 7.º *Resolución y revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonará las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidas las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 16. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCION 4.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5.ª COMISION MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de las respectivas conciliaciones sindicales.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenio Colectivo, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (titulares y suplentes, en su caso), dos empresarios y dos trabajadores (uno por cada provincia, respectivamente) y los Asesores Jurídicos respectivos.

Art. 23. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales, empresarios y trabajadores, serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 25. Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 28. Ambas partes conviene en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCION 6.ª

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretenda pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto in-

terpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 2.ª CLASIFICACION

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 34. Se incorpora a los anexos la definición y valoración del siguiente puesto de trabajo:

Aspirante administrativo.—Definición: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina.

Calificación: Catorce años, 70 por 100 del Auxiliar; quince años, 80 por 100 del Auxiliar.

Art. 35. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil: Descaparrador, Mojadador de pieles, apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador a martillo, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordeador de alas y Modelador y Reparador, que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10, disfrutará de una calificación en virtud de lo pactado de 1,15.

Art. 36. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de primera y Oficiales de segunda definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35, como beneficio establecido «ad personam» y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION 1.ª REGULACION SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 queda fijado en 330 pesetas.

Se establece un complemento retributivo lineal de 80 pesetas diarias para todas las categorías profesionales. Este complemento se valorará para los diferentes conceptos que perciban los trabajadores (antigüedad, beneficios, pagas extraordinarias, vacaciones, etc.).

El 1 de enero de 1978, el salario asignado al puesto de trabajo de calificación 1, incluido el complemento retributivo lineal indicado en el párrafo anterior, será revisado automáticamente, según el índice nacional de incremento del coste de la vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base el período comprendido entre 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1977, más dos puntos.

Art. 39. Independientemente de los salarios pactados en el Convenio, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar la suma de 455 pesetas diarias para el coeficiente 1 y de 464 pesetas diarias para el coeficiente 1,15.

En cuanto a los Ayudantes y Subayudantes de las categorías mencionadas, percibirán el 70 y el 60 por 100, respectivamente, de los salarios arriba garantizados.

Art. 40. Con la finalidad de establecer una distinción retributiva entre las distintas calificaciones de puestos de trabajo que, durante la vigencia de este Convenio, puedan quedar comprendidos dentro de los salarios mínimos interprofesionales que se fijen por disposición legal, se crea un complemento extrasalarial transitorio para cuando tal situación se produzca,

consistente en una cantidad fija por puesto de calificación, según la siguiente escala:

Puesto de puntuación 1,15: 20 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,20: 30 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,25: 40 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,35: 50 pesetas más sobre el salario mínimo.

Caso de que el salario mínimo interprofesional fuere de aplicación a puesto de puntuación superior a 1,35, se prolongará la escala a razón de 8 pesetas por cada cinco centésimas de calificación.

Este complemento extrasalarial transitorio se aplicará únicamente a los puestos de trabajo de calificación a partir de 1,15, cuyo valor de calificación multiplicado por el importe asignado al punto 1 sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Quando opere la revisión anual pactada, según el índice de incremento de coste de la vida, se reajustarán los puestos que en tal momento deban percibir el complemento extrasalarial transitorio, de acuerdo con el valor entonces asignado al punto 1, que quedan comprendidos dentro del salario mínimo interprofesional vigente.

Art. 41. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial Auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo Cobrador.
- Personal técnico directivo: Director técnico, Técnico titulado y Técnico no titulado.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 42. Personal con retribución mensual, semanal o diaria:

Coeffic.	Retribuc.	Aumento lineal	Total día	Garantiz.	Mensual
1,—	330,—	80,—	410,—	455,—	13.839,58
1,05	346,50	80,—	426,50	455,—	13.839,58
1,10	363,—	80,—	443,—	455,—	13.839,58
1,15	379,50	80,—	459,50	464,—	14.113,33
1,20	396,—	80,—	476,—		14.478,33
1,25	412,50	80,—	492,50		14.980,20
1,30	429,—	80,—	509,—		15.482,08
1,35	445,50	80,—	525,50		15.983,95
1,40	462,—	80,—	542,—		16.485,83
1,45	478,50	80,—	558,50		16.987,70
1,50	495,—	80,—	575,—		17.489,58
1,55	511,50	80,—	591,50		17.991,45
1,60	528,—	80,—	608,—		18.493,33
1,65	544,50	80,—	624,50		18.995,20
1,70	561,—	80,—	641,—		19.497,08
1,75	577,50	80,—	657,50		19.998,95
1,80	594,—	80,—	674,—		20.500,83
1,85	610,50	80,—	690,50		21.002,70
1,90	627,—	80,—	707,—		21.504,58
1,95	643,50	80,—	723,50		22.006,45
2,00	660,—	80,—	740,—		22.508,33
2,05	676,50	80,—	756,50		23.010,20
2,10	693,—	80,—	773,—		23.512,08
2,15	709,50	80,—	789,50		24.013,95
2,20	726,—	80,—	806,—		24.515,83
2,25	742,50	80,—	822,50		25.017,70
2,30	759,—	80,—	839,—		25.519,58
2,35	775,50	80,—	855,50		26.021,45
2,40	792,—	80,—	872,—		26.523,33
2,45	808,50	80,—	888,50		27.025,20
2,50	825,—	80,—	905,—		27.527,08
2,55	841,50	80,—	921,50		28.028,95
2,60	858,—	80,—	938,—		28.530,83
2,65	874,50	80,—	954,50		29.032,70
2,70	891,—	80,—	971,—		29.534,58
2,75	907,50	80,—	987,50		30.036,45
2,80	924,—	80,—	1.004,—		30.538,33
2,85	940,50	80,—	1.020,50		31.040,20
2,90	957,—	80,—	1.037,—		31.542,08

Coeffic.	Retribuc.	Aumento lineal	Total día	Garantiz.	Mensual
2,95	973,50	80,—	1.053,50		32.043,95
3,00	990,—	80,—	1.070,—		32.545,83
3,05	1.006,50	80,—	1.086,50		33.047,70
3,10	1.023,—	80,—	1.103,—		33.549,58
3,15	1.039,50	80,—	1.119,50		34.051,45
3,20	1.056,—	80,—	1.136,—		34.553,33

La retribución del personal de cobro mensual se calculará en razón de multiplicar su salario diario por 365 días, dividiendo su importe total en 12 mensualidades.

Art. 43. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá treinta días de gratificación extraordinaria en los meses de julio y diciembre. Estas gratificaciones sustituyen en un todo a lo establecido en el artículo 44 del Convenio anterior.

Art. 44. Gratificaciones extraordinarias al personal que preste servicio militar.—Durante la prestación del servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, como si se encontrasen en activo.

Art. 45. Participación en beneficios.—Las Empresas abonarán, en concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencia al trabajo del productor, a título individual, no sobrepase cuarenta horas al cuatrimestre.

No tendrán consideración de ausencia las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 3.ª

Art. 46. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos, y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

SECCION 4.ª INDEMNIZACIONES

Art. 47. Indemnización al personal que cese por jubilación. Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social o, al menos, solicite la jubilación dentro del indicado plazo, sin obstaculización posterior, por su parte, para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutará los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCION 5.ª OBRAS ASISTENCIALES

Art. 48. Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización, a partir del día cuarenta y seis de la baja.

Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abone la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 49. Bolsas de estudios.—Los hijos de trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudios en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagadas en la siguiente forma: 1.500 pesetas en 1 de octubre, 1.000 pesetas en 1 de enero y 1.000 pesetas en 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudios se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases, mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales.
b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de indemnización establecida en el artículo 28, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El pacto sobre bolsa de estudios, recogido en el artículo 50, quedará sin efecto a partir del momento en que

entre en vigor el principio de Enseñanza General Básica obligatoria y gratuita, recogido en el actual proyecto de Ley de Educación, que se discute en las Cortes Españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda.—*Cláusula de repercusión en precios.* Ambas partes, empresarios y trabajadores, manifiestan por unanimidad que las condiciones y mejoras pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente, incidirán los costos de producción, lo que hace necesaria la repercusión del incremento de costo que tales mejoras representen en los precios de venta, tanto para el año 1977 como para el 1978.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente texto legal en Sevilla a 28 de enero de 1977.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

4994 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don José Gómez Bonastre.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado, por tener más de sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicios, a don José Gómez Bonastre, Secretario de Juzgado de Paz, con destino en el de igual clase de Alcaldía de Carlet (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4995 *ORDEN de 16 de diciembre de 1976 por la que se nombra en virtud de concurso de acceso Catedrático de «Economía de la Empresa» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla al señor don Manuel Ortigueira Bouzada.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 15 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22), ha resuelto nombrar Catedrático de «Economía de la Empresa» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla al Profesor agregado (A42EC894), de igual disciplina, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, don Manuel Ortigueira Bouzada (nacido el 9 de marzo de 1939, número de Registro de Personal A01EC1710), con los emolumentos que según liqui-

dación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, Juan Antonio Arias Bonet.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

4996 *ORDEN de 16 de diciembre de 1976 por la que se nombra en virtud de concurso de acceso Catedrático de «Mecánica Teórica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo al señor don Luis Mas Franch.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), ha resuelto nombrar Catedrático de «Mecánica Teórica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo al Profesor agregado (A42EC402) de «Mecánica Teórica (Relatividad)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona don Luis Mas Franch (nacido el 21 de junio de 1938, con número de Registro de Personal A01EC1.707), con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, Juan Antonio Arias Bonet.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

4997 *ORDEN de 16 de diciembre de 1976 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de «Economía de la Empresa» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza a don Eduardo Javier Bueno Campos.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio